

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

RESOLUCIÓN CNA Nº 4/23-24 (URG 18/23-24 CNDD)

En la fecha de 14 de noviembre de 2023, el **Comité Nacional de Apelación** de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el **Recurso de Apelación** presentado por D. Miguel Carlos Palanca Rodríguez, en nombre y representación, como Presidente, del **CLUB UNIÓN RUGBY ALMERÍA** (en adelante, URA), contra el Acuerdo tomado con fecha 02.11.2023 (Punto 3) por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de la Federación Española de Rugby (FER), dentro del Procedimiento Sancionador **URG-018/22-23**, en relación con el partido de DHB, Grupo C (J5), disputado con fecha 29.10.2023 entre el **CR MÁLAGA** y el **UNIÓN RUGBY ALMERÍA** en el que se acordó lo siguiente (Punto 3):

*“PRIMERO. – SANCIONAR con TRES (3) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador nº 2 del Club UR Almería, D. Franco MATÍAS GIARDINA, por **agredir con el brazo a un rival que se encuentra de pie, sin consecuencia** de daño o lesión (Falta Leve 4, arts. 90.4.a) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC”.*

El **petitum** del recurso se precisará más adelante con el resumen de la apelación.

COMPETENCIA

Resulta competente este CNA para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER, en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER, que señala que *“el Comité Nacional de Apelación, es el órgano encargado de conocer y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Disciplina de Deportiva, así como las restantes competencias que le atribuyan los Estatutos, el presente Reglamento o demás disposiciones”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único _ Documental obrante en el Expediente Sancionador

Para la valoración de los hechos tenemos los siguientes instrumentos:

1/ El Acta del CNDD de 13.10.2023 (Punto 1): **Caso Comparado.**

Aquí, en el Acta del Partido se hace constar: *“TR al nº2 del Bera Bera por un contacto directo con el **hombro en la cabeza** en una limpieza de un ruck en medio del campo con visión clara y habiendo cargado anteriormente (**5 metros de carrera** antes del contacto). El jugador agredido es **atendido por el médico y puede continuar**”*.

2/ El Acta del CNDD de 02.11.2023 (Punto 3): **Caso Analizado.**

Aquí, en el Acta del Partido se hace constar: *“en el min 24 observo que el número 2 Franco Matías Giardina **golpea con intención su cabeza contra la cabeza** de un oponente con el balón. La acción ha*



sido con **poca velocidad y a distancia cercana** pero un golpe directo. El jugador ha sido sancionado con **TR**. El jugador oponente **pudo seguir jugando sin problema**”.

3/ La **videograbación** de la acción sancionada (donde se puede apreciar que el impacto en este caso es cabeza con cabeza y no con el brazo como refiere el CNDD en su acuerdo sancionatorio).

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO _ ARGUMENTOS DEL CNDD

El CNDD señala que el **Acta** es la **base fundamental** para las decisiones que se puedan después tomar y recuerda que las mismas **“se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”** (64 RPC). A partir de ahí, considera que el video aportado no es suficiente como para revisar la decisión del árbitro.

Además, apunta a la Doctrina del **TAD** cuando señala que **“las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”**.

SEGUNDO _ ARGUMENTOS DEL APELANTE

La Apelación del URA, reconociendo la punibilidad de la acción, centra su pretensión en la **calificación**: a partir de la base fáctica del caso, rechaza la aplicación de la **Falta Leve 4** (como ha hecho aquí el CNDD sancionando con 3 partidos) al entender que se ajustaría mejor la aplicación de la **Falta Leve 2** (como hizo el CNDD en el caso comparado, sancionando con 1 partido al jugador del BERA BERA que, hace pocas semanas, realizó una **“agresión en un agrupamiento con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza, sin causar daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.e) y 106.b) RPC”**).

Para el URA, el **presupuesto de hecho y la tipificación son exactamente iguales en ambos casos** y por ello no ven motivo para aplicar aquí el tipo agravado (90.4 RPC) en lugar del más liviano (90.2 RPC) que, para ellos, se ajusta mejor a las circunstancias del caso.

Finalmente, destacan que el Colegiado **no especificó en el Acta** si la agresión fue en un **agrupamiento** o fuera del mismo, añadiendo que, si ese matiz fuera determinante, **el video** aportado demuestra que la acción aquí analizada **se produce en un agrupamiento** sin que, ese silencio del Acta deba ser interpretado en contra del jugador.

El **petitum** es que la acción se sancione, empero con un solo partido de suspensión y por el 90.2 RPC.

TERCERO _ MOTIVACION Y RESOLUCION DEL CNA



Vayan por delante dos consideraciones a tener en cuenta:

1. Este CNA **no cree que haya dos situaciones absolutamente iguales** en un juego tan complejo como es el Rugby, atendida la interacción de tantas personas y las situaciones que se producen que son, ciertamente, difíciles de apreciar en directo para el Colegiado. Por eso, la **prueba videográfica** supone, sin duda, una gran ayuda para que los Comités de la FER puedan analizar con detenimiento cada una de las acciones que son sometidas a su consideración para la mejor subsunción de las mismas en el RPC.
2. Este CNA no considera que el URA pretenda sustituir la apreciación del árbitro –de hecho, asume la punibilidad de la acción- sino que su pretensión gravita sobre la mejor calificación y subsunción en el RPC, no entendiéndolo porqué en unos casos la sanción es de 1 partido y en otros similares de tres.

A partir de aquí, toca **analizar los Tipos** del 90.2 RPC (Caso Comparado) y del 90.4 RPC (Caso Analizado) para ir avanzando en lo que será el fallo de este recurso. Vamos a verlo:

1/ El del **caso analizado** (sanción de 3 partidos por el **90.4.a**) RPC el Tipo reza: *“Agresión con puño, mano, brazo, tronco o **cabeza** a un jugador, que se encuentra **de pie**, sin causar daño o lesión”*.

2/ El del **caso comparado** (sanción de 1 partido por el **90.2.e**) RPC el Tipo reza: *“Agresión en un **agrupamiento** con el puño, mano, brazo, tronco o **cabeza**, sin causar daño o lesión”*.

Haciendo abstracción del resto de cosas, observamos -como apunta acertadamente el URA- que la **diferencia** entre esos dos **tipos** del RPC radica en la circunstancia de **si el jugador agredido se encontraba “de pie”** o estaba **“en un agrupamiento”**, puesto que, dependiendo de una u otra circunstancia, el Comité que juzga -que es el que debe incardinar la conducta en el tipo- deberá tomar el 90.4.a) RPC para la primera y el 90.2.e) RPC para la segunda. Esto lo apreciamos con claridad.

A partir de aquí, debemos **determinar** si, en el caso analizado, tenemos al jugador agredido **“de pie”** o **“en un agrupamiento”** y, para ello, nos vamos a ayudar de las siguientes cosas:

1º/ Del **Acta** del partido y de su frase *“golpea con intención su cabeza contra la cabeza de un **oponente con el balón**”*. Entendemos –no cabe otra explicación- que el CNDD ha asimilado portar el balón con estar **“de pie”** y eso, precisamente, le ha conducido a aplicar el Tipo del 90.4.a) RPC, en lugar del otro, y a la sanción de 3 partidos que no admite graduación.

2º/ De la **prueba videográfica** -que no va contra el Acta, sino que la completa- obtenemos dos extremos radicalmente importantes para poder resolver este recurso, a saber:

- a) Que el jugador agredido **no porta el balón, lo que porta es el cuello** del jugador que realmente porta el balón y que pertenece al URA (primer error manifiesto).



- b) Que, **estando ambos jugadores enganchados**, de pie, pero no sueltos, es cuando llega el jugador agresor (el nº 2 del URA) **entrando alto y golpeando con la cabeza al placador** del Málaga por lo que el Árbitro decide sancionarle con golpe y TR.

3º/ De las **Reglas del Juego**: Un agrupamiento se forma cuando, uno o más jugadores de cada equipo, están de pie y en contacto físico, **agrupándose alrededor del portador del balón**. El agrupamiento termina básicamente (i) cuando el jugador pone la rodilla en el suelo y se ordena el 'tackle'; (ii) cuando llegan más jugadores y se ordena el 'maul' (al menos tres: el portador de la pelota y un jugador de cada equipo, asidos juntos y sobre sus pies); (iii) cuando el balón cae al suelo y se ordena una 'melé', o (iv) cuando el balón o el jugador que lo lleva se desprenden del agrupamiento. Estamos, pues, en un agrupamiento (segundo error manifiesto).

Así las cosas, de la prueba videográfica se desprende la existencia de **dos errores manifiestos** -difíciles de apreciar en vivo y en directo para el Colegiado- consistentes en que (i) la acción sancionada se produce en un **agrupamiento**, y que (ii) el sujeto pasivo de la misma **no es el portador** del balón sino el placador, y todo ello sin entrar en más consideraciones que, en el fondo, no vienen al caso. No obstante todo lo anterior, el CNDD, rechazando la prueba videográfica y asimilando 'portador' –a pesar de que no lo era- con estar 'de pie', pasó directamente a sancionar como Falta Leve 4 lo que, a todas luces, debería incardinarse mejor, por la existencia de ese agrupamiento, en la Falta Leve 2.

En consecuencia, este CNA aprecia la mejor subsunción de los hechos analizados en el Tipo del **90.2.e)** del RPC ("**Agresión en un agrupamiento con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza, sin causar daño o lesión**") para sancionar dicha acción con el mínimo de **1 encuentro** de suspensión de licencia federativa, en atención a que el agresor del URA no ha sido anteriormente sancionado -como recoge el CNDD- y en aplicación del 106.b) RPC ("**no haber sido sancionado el culpable con anterioridad**").

En definitiva, este CNA concluye que lo más ajustado a Derecho es **acoger el recurso** de apelación del URA, siguiendo la Doctrina del TAD y el *petitum* del apelante, para modificar el Acuerdo del CNDD aquí impugnado en el sentido del fallo que emitiremos a continuación.

FALLO

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por CLUB UNION RUGBY ALMERIA (URA) para **modificar** el Punto 3 del Acuerdo del CNDD de 02.11.2023 que queda de la siguiente manera:

"PRIMERO. – SANCIONAR con UN **(1) partido** de suspensión de licencia federativa al jugador nº 2 del Club UR Almería, D. Franco MATÍAS GIARDINA, por **agredir en un agrupamiento con la cabeza sin causar daño o lesión** (Falta Leve 2, arts. 90.2.e) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC".

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.



Madrid, a 14 de noviembre de 2023.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Alba Alonso
Secretaria